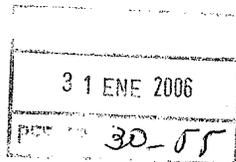


**CORTE DE APELACIONES
COPIAPO**



OFICIO N° **115**

Copiapó, 27 de enero de 2006.

INFORMAN

Francisco Sandoval Quappe, Luisa López Troncoso, Ministros titulares y **Mario Chassignole Reyes,** Abogado Integrante de la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, reunidos con esta fecha, y en respuesta a Oficio N° 1, de fecha 04 de enero de 2006, de la Excma. Corte Suprema, relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido a esta Corte en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se noten en ellas, de conformidad con lo previsto en los artículos 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código Civil, se acordó lo siguiente, de lo cual me permito informar a V.S. Excma.:

1.-) Artículo 248 del Código Procesal Penal:

En relación al cierre de la investigación, se ha observado, en algunos casos, que el Fiscal, dentro del plazo de diez días que tiene para solicitar el sobreseimiento de la causa, formular acusación o comunicar su decisión de no perseverar, e incluso, después de vencido el referido plazo, dejando de optar por dichas alternativas, para avanzar en el procedimiento ordinario, manifiesta su voluntad de requerir en procedimiento simplificado, situación conocida comúnmente como "salto de procedimiento", que esta Corte considera, con algunas dudas, como improcedente, no habiéndose contemplado tal situación expresamente en el señalado precepto. Del mismo modo y en relación a la misma norma

legal, y aún cuando no se ha planteado tal situación en la práctica, hasta ahora, asisten dudas a esta Corte en relación a lo previsto en la letra c) del artículo citado, si comunicada la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento por falta de antecedentes suficientes para formular una acusación, puede no obstante, volver a hacerlo más adelante con nuevos antecedentes.

2.-) Artículo 359 del Código Procesal Penal:

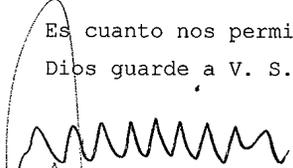
Asisten asimismo dudas a esta Corte acerca de la procedencia de la prueba en la alzada ofrecida por las partes cuando se trate de apelaciones sobre artículos. La norma citada es muy clara en relación a la prueba en el recurso de nulidad, pero no existe norma expresa que permita hacer lo propio en el caso que se plantea, en el que esta Corte, hasta ahora, ha estimado, conforme al artículo 371 del Código Procesal Penal, que el Tribunal de alzada está en condiciones de resolver el asunto con los antecedentes remitidos por el Tribunal a quo.

3.-) Artículo 354 del Código Procesal Penal:

Ofreció dudas a esta Corte lo relativo a la suerte que corre la adhesión a la apelación cuando el recurso principal se decreta abandonado. Como la única norma que se refiere a la adhesión al recurso es el artículo 354 del Código Procesal Penal, que no reglamenta mayormente esta institución, se ha optado por dar aplicación supletoria a las normas comunes del procedimiento civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del referido Código Procesal Penal, esto es, dándole tramitación y procediendo a su vista con independencia de la apelación principal, al considerarse a la adhesión a la apelación como un recurso autónomo, a partir de las

modificaciones introducidas al Código de Procedimiento
Civil por la Ley N° 18.705.

Es cuanto nos permitimos informar a V. S. Excma.
Dios guarde a V. S. Excma.



Francisco Sandoval Quappe
Ministro



Mario Chassignole Reyes
Abogado Integrante



Luisa López Troncoso
Ministra

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
EXCMA. CORTE SUPREMA
S A N T I A G O